

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00374](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Mercedes Barrios de Sarmiento, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 6 de septiembre de 2012, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, identificado con el radicado 087583184001-2012-00083-00, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dictó sentencia aprobando el acuerdo a que llegaron las partes, accediendo a las pretensiones de la demanda, y donde entre otras decisiones, se fijó una cuota alimentaria a favor de Mercedes Barrios, y a cargo de Darío Sarmiento, por la suma de \$500.000; monto que debe incrementarse cada año acorde con el salario mínimo legal.
2. El 8 de marzo de 2022, a las 10:07 a.m., ante el incumplimiento del señor Darío Sarmiento, la señora Mercedes Barrios de Sarmiento; radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas demanda ejecutiva de alimentos dentro de proceso de divorcio, identificada con el radicado 408900120220006100.
3. La demanda fue remitida por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y hasta la fecha no ha sido admitida.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Mercedes Barrios de Sarmiento que se declaren vulnerados sus derechos de petición, vida y mínimo vital por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Además, que se requiera al señor Darío César Sarmiento Maldonado para que cancele los valores adeudados, así como lo correspondiente a los intereses moratorios, y que se condene en costas al señor Sarmiento Maldonado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 25 de mayo de 2022 fue admitida, y se vinculó al señor Darío César Sarmiento Maldonado.

El 27 de mayo de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que el proceso ejecutivo de alimentos seguido de divorcio contencioso con radicado 2012-00083, le fue remitido el día 22 de marzo de 2022. Que en proveído del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento por el valor real y correcto, toda vez que el monto de las pretensiones estaba muy por debajo del valor real adeudado. Y describe la carga laboral, congestión judicial y situación actual del despacho judicial. Finalmente, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Mercedes Barrios de Sarmiento que se declaren vulnerados sus derechos de petición, vida y mínimo vital por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. Además, que se requiera al señor Darío César Sarmiento Maldonado para que cancele los valores adeudados, así como lo correspondiente a los intereses moratorios, y que se condene en costas al señor Sarmiento Maldonado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De entrada, se observa que la presunta petición que no ha sido resuelta a la accionante, corresponde realmente a una demanda ejecutiva de alimentos seguida a continuación del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico identificado con el radicado 087583184001-2012-00083-00, la cual se encuentra pendiente de ser admitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, luego de que le fuera remitida por competencia, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas.

Así pues, se evidencia que estamos ante una actuación estrictamente judicial, que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y no a las normas generales del derecho de petición.

No obstante, examinadas las actuaciones surtidas dentro de la demanda ejecutiva de alimentos seguida a continuación del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso identificado con el código único de radicación 087583184001-2012-00083-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Mercedes Barrios de Sarmiento, contra Darío César Sarmiento Maldonado, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 26 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, y decretó medidas cautelares.

Así las cosas, se advierte que la pretensión de la accionante fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, notificada por estado No. 068 del 27 de mayo de 2022 ^[Véase nota1], y en caso de existir alguna inconformidad frente a este auto, la parte ejecutante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para controvertirlo. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-soledad/61>

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[Véase nota3].

Por otra parte, en lo que se refiere a las pretensiones de requerir u ordenar pagar al señor Darío César Sarmiento Maldonado los valores adeudados e intereses moratorios, o que se le condene en costas, es preciso resaltar que estas son pretensiones propias del proceso ejecutivo, donde se encuentran sujetas a pronunciamiento por parte del juzgado de conocimiento/aquí accionado. Por tal motivo, no serán objeto de estudio en esta solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Mercedes Barrios de Sarmiento, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00374

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00374-00

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda01a791a4e00f55d39e75d3893789a675bd55eab08652ad4a0e891be894772

Documento generado en 07/06/2022 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>